



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3792/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/3798/2022/III; IVAI-REV/3799/2022/II; e IVAI-REV/3800/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Veracruz, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560522000204**, **300560522000214** y **300560522000216** por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante y por otra parte **confirma** la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **300560522000208**, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** en fechas veintidós, veinticuatro y veintisiete de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Veracruz¹, generándose los folios: **300560522000204**, **300560522000214**; **300560522000216** y **300560522000208**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuestas.** Entre el siete y el ocho de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turnos.** En mismas fechas, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/3792/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/3798/2022/III; IVAI-REV/3799/2022/II; e IVAI-REV/3800/2022/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III, II y I; para su trámite conforme a la ley.

5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, fueron acumulados los IVAI-REV/3798/2022/III; IVAI-REV/3799/2022/II; e IVAI-REV/3800/2022/I al expediente IVAI-REV/3792/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.

6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de alegatos y manifestaciones de fecha veintitrés de agosto del año en curso, compareció la autoridad responsable, desahogando la vista concedida en el punto número siete del acuerdo de admisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.

8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y fueron agregadas al expediente de mérito. Asimismo, se otorgó vista a la recurrente y se le requirió a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

9. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

10. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz²; en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

Número de recurso, folio y solicitud:	Respuesta:	Agravio:
IVAI-REV/3792/2022/III 300560522000204 "Solicito el Título y la Cédula de Virginia Roldán Ramírez." (SIC).	La Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por la Regiduría Novena, quien pone los documentos solicitados a	"Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

	disposición del particular para su consulta física.	PROPORCIONA NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE ME NIEGA INFORMACIÓN QUE ASUME SE ENCUENTRA BAJO SU RESGUARDO Y QUE DE ACUERDO A SU RESPUESTA, OBRA EN SU OFICINA (...)" (sic)
<p>IVAI-REV/3798/2022/III 300560522000214</p> <p>"Solicito el comprobante con el que la Regidora Virginia Roldán Ramírez, acredita el Diplomado denominado "Derecho del Mar y Marítimo"; del Centro de Estudios Superiores Navales." (SIC).</p>	La Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por la Regiduría Novena, quien pone los documentos solicitados a disposición del particular para su consulta física.	"Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE ME NIEGA INFORMACIÓN QUE ASUME SE ENCUENTRA BAJO SU RESGUARDO Y QUE DE ACUERDO A SU RESPUESTA, OBRA EN SU OFICINA (...)" (sic).
<p>IVAI-REV/3799/2022/III 300560522000216</p> <p>"De conformidad con los publicado en el sitio https://www.veracruzmunicipio.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/Virginia-Roldan-Ramirez.pdf solicito los documentos que acrediten la información curricular de la regidora Virginia Roldán Ramírez." (SIC).</p>	La Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por la Regiduría Novena, quien pone los documentos solicitados a disposición del particular para su consulta física.	"Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE ME NIEGA INFORMACIÓN QUE ASUME SE ENCUENTRA BAJO SU RESGUARDO Y QUE DE ACUERDO A SU RESPUESTA, OBRA EN SU OFICINA (...)" (sic).

<p>IVAI-REV/3800/2022/I 300560522000208 "Solicito la agenda de actividades de la Regidora Virginia Roldan Ramirez de la semana del 08 al 12 de marzo de 2022." (SIC).</p>	<p>La Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por la Regiduría Novena, quien pone los documentos solicitados a disposición del particular para su consulta física.</p>	<p>"Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE ME NIEGA INFORMACIÓN QUE ASUME SE ENCUENTRA BAJO SU RESGUARDO Y QUE DE ACUERDO A SU RESPUESTA, OBRA EN SU OFICINA. (...)" (sic).</p>
---	--	--

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la puesta a disposición de la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
IVAI-REV/3792/2022/III	Regiduría Novena	R9/ADMVO/130/2022
IVAI-REV/3798/2022/III	Regiduría Novena	R9/ADMVO/131/2022
IVAI-REV/3799/2022/II	Regiduría Novena	R9/ADMVO/132/2022
IVAI-REV/3800/2022/I	Regiduría Novena	R9/ADMVO/125/2022

24. Ante tal tesitura, este Instituto no necesita de un análisis profundo respecto a la localización de la información para determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

25. Ello es así en virtud de que, sin bien es cierto la Unidad de Transparencia remitió las respuestas de la persona funcionaria pública sobre la cual versa la solicitud de acceso a la información; y que en consecuencia resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado; lo cierto es que, la materia sobre la cual versaron las solicitudes resultaba de competencia de otras áreas del sujeto obligado y cuyo requerimiento no obra en las

constancias del expediente de mérito; asimismo, el área requerida ciñó sus respuestas en una imposibilidad de otorgar la información, poniendo a disposición la misma.

26. Dicho lo anterior, de la normatividad aplicable al sujeto obligado y dado la naturaleza de la información que se solicita, es evidente que los documentos a los que pretende acceder el particular se encuentran en resguardo de la **Secretaría del Ayuntamiento** o bien en la **Dirección de Administración** y/o Recursos Humanos de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 50 del Bando de Gobierno del H. Ayuntamiento de Veracruz, mismos que señalan:

(...)

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento: (...) IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

(...)

(...)

Artículo 58. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones: I. Asignar a las diversas áreas de la administración pública municipal, el personal que requieran para sus funciones, de común acuerdo con el área solicitante, condensando los métodos, procedimientos y demás acuerdos para atender la solicitud, selección, contratación y capacitación del personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal; (...) IV. Administrar el registro de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

(...)

*Énfasis añadido.

27. Derivado de lo anterior, la respuesta no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de entrega de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, las áreas administrativas requeridas omitieron entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendieron atender concretamente las interrogantes formuladas por la recurrente; lo cierto es que las respuestas proporcionadas violentaron el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

29. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo **15 fracción XVIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Pues de las solicitudes de información presentadas ante la autoridad responsable, se advierte que el particular requirió conocer diversos documentos respecto a la Regidora Novena, consistentes en:

- Título y Cédula profesional.
- Documento con el que se acredita el Diplomado en “Derecho del Mar y Marítimo” del Centro de Estudios Superiores Navales.
- Soporte documental de la información curricular de la servidora pública publicada en el portal del sujeto obligado.
- Agenda de actividades de dicha regiduría del periodo del ocho al doce de marzo del año en curso.

30. Bajo este marco normativo, tenemos que, en el caso concreto, el área requerida; es decir, la Regidora Novena, no proporcionaron la información en los términos señalados en los numerales citados con antelación; pues tanto en el expediente principal, así como en sus acumulados, dicha servidora pública se limitó a manifestar que la información requerida **se encontraba a disposición del particular para su consulta directa**. A mayor ilustración se inserta un extracto de uno de los oficios en cuestión, los cuales **fueron entregados en los mismos términos en cada solicitud**:

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ
REGIDORA NOVENA

Captura de pantalla 1 Extracto del oficio R9/ADMVO/130/2022 de fecha 06 de julio de 2022, firmado por la C. Virginia Roldán Ramírez del sujeto obligado.

31. Visto lo anterior, y en atención a que parte de lo solicitado constituye obligación de transparencia en términos de la fracción XVII del numeral 15 de la ley multicitada; este cuerpo colegiado considera pertinente tomar en consideración las disposiciones normativas que rigen al sujeto obligado, a fin de estar en condiciones de determinar si la puesta a disposición de la información es procedente en el caso bajo estudio. Dicho lo anterior, tenemos que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, los ayuntamientos se integran por un cuerpo de ediles que corresponden a: la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías que, de acuerdo a su demografía, requiera cada municipio.
32. Es así que, para formar parte del cuerpo de ediles de los ayuntamientos, los servidores públicos deben cumplir los requisitos establecidos en el numeral 20 de la ley orgánica invocada, para ocupar el cargo respectivo. Siendo los requisitos: **I.** Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; **II.** No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia; **III.** No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y **IV.** No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
33. Ahora veamos, la información curricular de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado a la que se refiere la fracción XVII del artículo 15 de la ley local en la materia, dispone que, si en la información publicada se incluyen **estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo**, el sujeto obligado **deberá contar con el soporte documental respectivo**; es decir, si del análisis de los requisitos normativos para la ocupación de un cargo, los y las personas servidoras públicas se ostentan con un nivel de estudios superiores a los requeridos, estos deben contar con los documentos que acrediten el nivel académico ostentado.
34. Ante dichas consideraciones, este Instituto considera que la respuesta del ente pública a las solicitudes con número de folio **300560522000204, 300560522000214; 300560522000216, no son ajustadas a derecho** en razón de que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales⁶, la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional relativa a la fracción XVII, tiene como

⁶ LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. http://www.transparencia.unam.mx/documentos/transparencia/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos_DOF_281_220_Revision_15012021.pdf

criterio sustantivo de contenido, la obligación de los entes públicos de proporcionar el **Hipervínculo al documento** que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público –criterio 13--.

35. Por lo tanto, y bajo el contexto normativo señalado en párrafos que anteceden resulta evidente que, con independencia de los motivos aducidos por la regidora novena sobre su imposibilidad de proporcionar la información solicitada, lo cierto es que la puesta a disposición de la información no resulta procedente en los casos señalados, pues el sujeto obligado se encuentra constreñido a contar con el soporte documental respectivo de manera digital y publicado en su portal de transparencia, así como en el sistema de la Plataforma Nacional; máxime que **lo solicitado en los expedientes IVAI-REV/3792/2022/III; IVAI-REV/3798/2022/III e IVAI-REV/3799/2022/II, constituye obligaciones de transparencia comunes.**

36. Aunado a lo anterior, se advierte que en su comparecencia al medio de impugnación la regidora novena mediante oficio **R9/ADMVO/122/2022** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, no modificó ni cumplimentó su respuesta primigenia, si no que procedió a realizar **diversas manifestaciones insustanciales y carentes de congruencia con el motivo del requerimiento efectuado**; por lo cual resulta innecesaria y ociosa su valoración, ya que en nada abonan al recurso de revisión que aquí se dirime.

37. Llegados a este punto, se puede determinar que los agravios expresados en los expedientes enlistados en el párrafo 35 del presente fallo, son **fundados** y suficientes para revocar la respuesta del ente obligado, para ordenar la entrega de la información en la modalidad correspondiente. Es decir, de manera digital en atención al criterio 1/2013 del índice de este Instituto de rubro y letra:

Criterio 1/2013

*MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. **PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA** PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en*

versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

38. Prosiguiendo con nuestro análisis, por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/3800/2022/I**, en el cual se solicita la agenda de actividades de la regiduría novena durante el periodo del ocho al doce de marzo de dos mil veintidós; este Instituto considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen es ajustada en derecho en virtud de que no existe disposición normativa que constriña a la autoridad responsable a contar con la información petitionada de manera digitalizada o por algún medio en específico; por lo cual, si dicha servidora pública manifestó que la misma se encontraba a disposición del particular para su consulta directa, resulta procedente validar dicha modalidad de entrega, por encontrarse apegada a lo dispuesto por el numeral 143 de la ley de transparencia local.
39. En consecuencia, el Comisionado ponente considera que los agravios manifestados por la recurrente en el expediente referido, son **infundados**; en virtud de que la autoridad responsable le hizo saber la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información que requiere.**

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente dentro de los expedientes **IVAI-REV/3792/2022/III; IVAI-REV/3798/2022/III e IVAI-REV/3799/2022/II**, se **revocan** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información petitionada durante el procedimiento de acceso.**
41. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 **Fracción XVII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá responder por sí mismo respecto a la información petitionada.**
42. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

43. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.

44. Si después de la búsqueda de la información, se advierte que dicha información no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá requerir de nueva cuenta a la **Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de administración** y/o las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información de acuerdo a sus facultades y atribuciones, tal como se señaló en el párrafo 26 de esta resolución, a fin de que procedan a hacer entrega de la información.

45. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

46. Por otra parte, en vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados en el expediente **IVAI-REV/3800/2022/I**, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

47. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

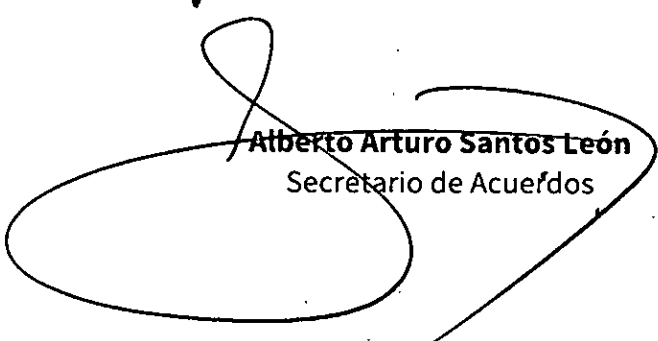
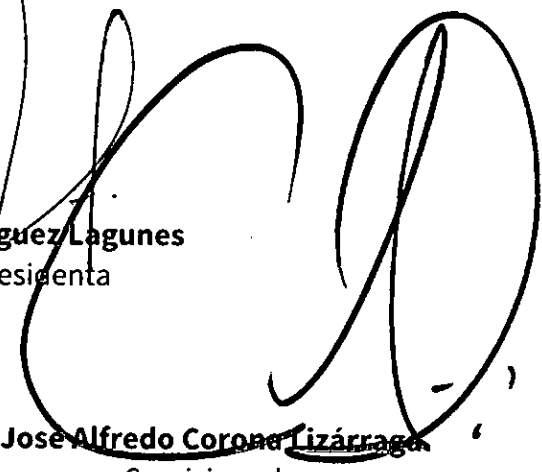
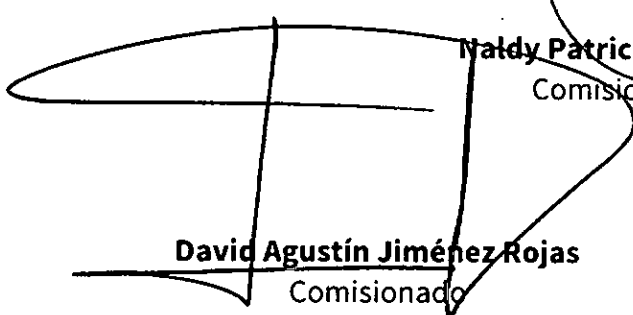
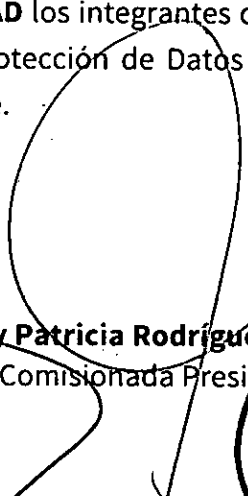
PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado dentro de los expedientes **IVAI-REV/3792/2022/III; IVAI-REV/3798/2022/III e IVAI-REV/3799/2022/II**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/3800/2022/I**, al no existir una violación manifiesta al derecho de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 47 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos